

Tunja, 25 de Octubre de 2019

Señor
CHESTER ARNOLD MACKENTIRE
Calle 16 No. 10-20 apto 202
c.mcintyre.jr@gmail.com
Chiquinquirá, Boyacá

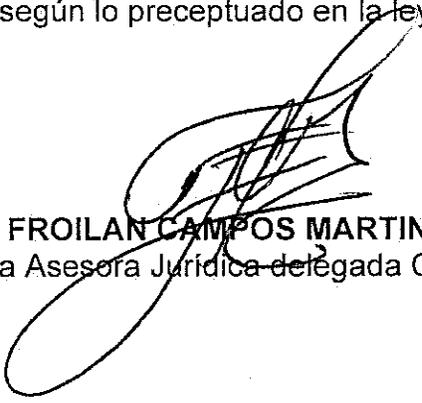
**Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 189 DE
FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2019**

De forma respetuosa me permito notificarlo por aviso, del contenido de **Resolución 189 de fecha 04 de octubre de 2019** referente a la orden de comparendo No. 99999999000003883339 de fecha 30/12/2018 **dentro del proceso contravencional adelantado en su contra**. Contra la presente resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 95 que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la ley 1437 de 2011 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Es pertinente poner en su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A, el presente **AVISO** es procedente por cuanto no fue posible adelantar la Notificación Personal y se **ADVIERTE**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

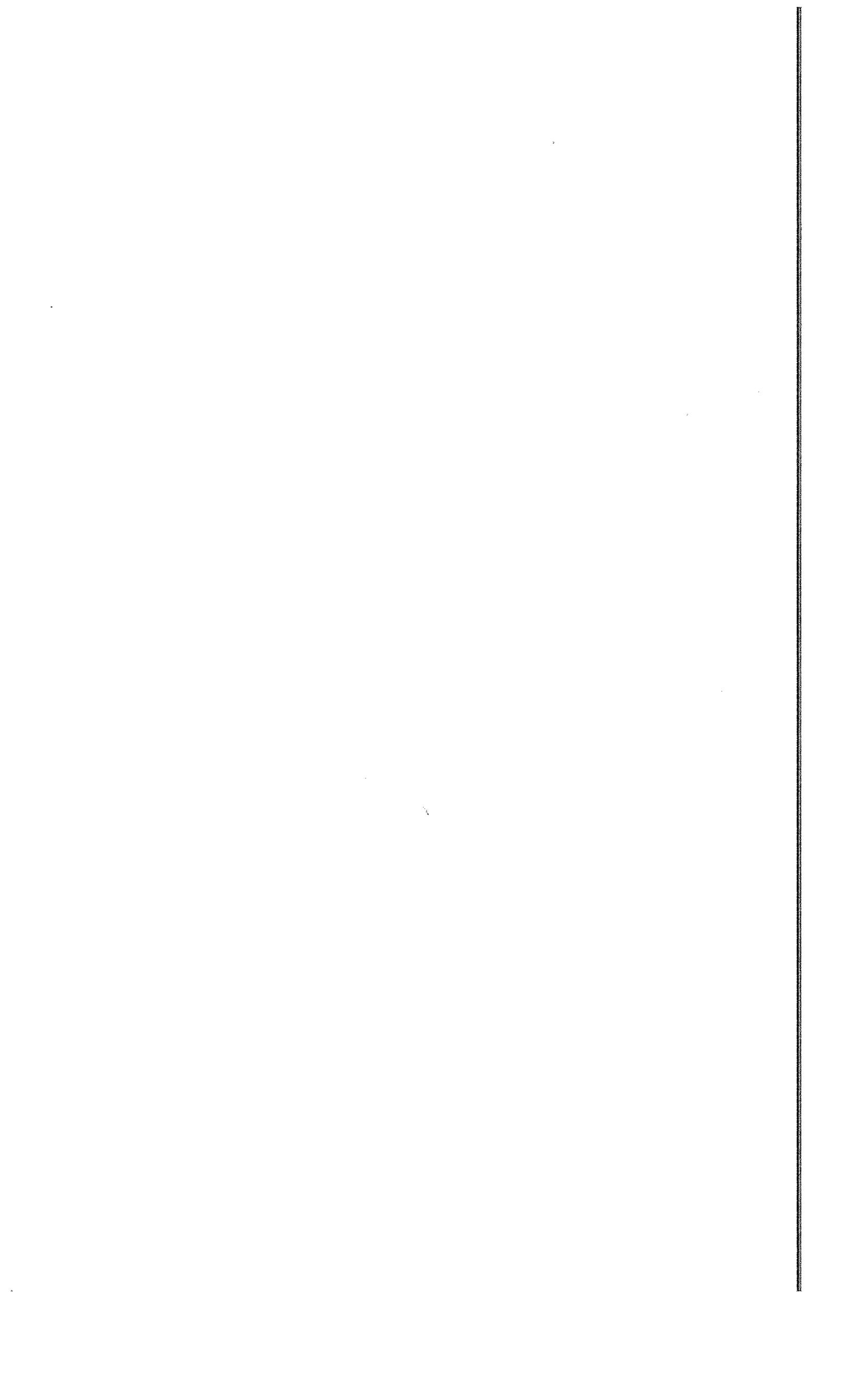
Finalmente, se le indica que se anexa al presente documento copia íntegra de la **Resolución** de referencia, según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

Atentamente,



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo

Laura Galvis
Proyecto: Laura Milena Galvis Rodríguez
Judicante Oficina Cobro Coactivo



**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: CHESTER ARNOLD MACKENTIRE**

RESOLUCIÓN N.º 189
04 OCT 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Obra al Despacho oficio radicación interna No 2019-0999-0008667-2 de fecha 22/02/2019 suscrito por la Profesional Universitario del Punto de Atención de Tránsito **No. 5** con sede en el Municipio de Moniquirá, remitiendo al Gerente del Instituto de Tránsito de Boyacá el expediente contravencionales de tránsito, mediante el cual se sanciona en primera instancia al señor **Chester Arnold Mackentire**, identificado con la cédula de extranjería N° 458185, por la infracción código D-06 para que se resuelva el recurso de apelación, proceso en 29 folio.

Como antecedente se registra orden de comparendo nacional No 99999999000003883339 de fecha 30 de diciembre de 2018 impuesto en jurisdicción del Punto de Atención de Tránsito de Moniquirá, vía Puente Nacional –San Gil- Km 27 a la altura del municipio de San José de Pare- sector la Balsa cuando el señor **Chester Arnold Mackentire** conducía el vehículos tipo camioneta de placas BEP-734, comparendo que registra como infracción D-06 y en observaciones se registra adelantamiento en doble línea amarilla continua.

La citación por comparendo origina proceso contravencional de tránsito, acto que se resuelve mediante resolución R115469-10940 de fecha 05 de febrero de 2019, suscrito por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 5 de Moniquirá, mediante la cual declara contraventor al inculpado y le impone multa por valor de **\$ 781.242** pesos m/c, acto notificado en estrado y ante el cual el señor **Chester Arnold Mackentire** interpone recurso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Señala el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor en el artículo 142 que el recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan **fin a la primera** instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera**, la evidencia permite concluir que en efecto se cumplieron los tres presupuesto enunciados legales, además la sanción impuesta supera 20 Smdlv de que trata el artículo 134 ibídem, actos que en su conjunto habilitan a este Despacho para resolver el recurso en cuestión.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: CHESTER ARNOLD MACKENTIRE**

Contenidos normativos y tipicidad de la conducta:

El Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor Ley 769 de 2002 artículo 2º define el Comparendo como: "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."

El artículo 73 ibídem Describe las **PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO**. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Entre las prohibiciones para adelantar otro vehículo figuran los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento y en curvas o pendientes.

De otra parte el artículo 131 ibídem LITERAL D. Señala "Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (Smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones":

Literal D 06. "Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito."

En el caso en concreto se presentan los supuestos necesarios para imponer orden de comparendo, es decir la conducta por la cual es requerido el implicado es típica al estar señalada en la ley, el valor de la multa que se impuso en la resolución recurrida corresponde con el precepto legal.

04 OCT 2019

189

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: CHESTER ARNOLD MACKENTIRE

Facultades de la autoridad operativa de la Policía Nacional en la especialidad de Tránsito y Transporte.

El artículo 7° del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor señala sobre el **cumplimiento del régimen normativo** lo siguiente: Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Las autoridades de tránsito...Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de Agentes de Tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

Es decir que la Policía cumplió su deber legal al imponer una orden de comparendo en una vía del orden nacional por ser su jurisdicción, dado que la conducta atenta contra el orden legal, en especial sobre la seguridad y tranquilidad de los actores viales.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El policía no trajo ningún soporte que hable sobre la accidentalidad en esa zona, que no hay ninguna señal que diga que es una zona de accidentalidad, que el policía no se acuerda de las condiciones del vehículo, que su forma de conducir es lenta frente a otros conductores Colombianos, que en los ocho meses que lleva manejado eso incluye el pasar en línea amarilla, que la doble línea no esta partida en bastante kilómetros, que la policía lo para para para crear una oportunidad para generar ingresos por ser un día festivo de alto volumen de tráfico.

ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS

Este Despacho luego de hacer análisis a los argumentos que plasma el implicado señor **Chester Arnold Mackentire** en alegatos de conclusión, encuentra que se puede estar presentando una disparidad en cuanto a la Ley y la cultura vial entre el país de origen del implicado y la Colombia o local, no obstante la Ley colombiana es la que todo conductor debe respetar de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la ley 769 de 2002, se puede estar de acuerdo en que el código de

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: CHESTER ARNOLD MACKENTIRE**

transito necesita unas reformas, entre ellas regular la velocidad mínima a la que pueden transitar los vehículos automotores.

No obstante para este Despacho esa expectativa NO constituye un eximente de responsabilidad, el argumento según la cual no hay ninguna señal de **zona de accidentalidad**, dado que en la legislación Colombiana basta con que se instalen las señales o marcas viales que indique que es prohibido adelantar, eso de por sí ya constituye una advertencia y una prohibición de efectuar adelantamientos en dichos tramos, como es el caso de la vía Puente Nacional –San Gil- Km- San José de Pare- Santana – Socorro- San Gil que presentan una demarcación de prohibición extensa, no como un capricho de las personas que realizan la señalización y demarcación, sino que obedece a aspectos técnicos, topográficos basados en las características de la vía y de su entorno, dado que la topografía andina en especial en la zona en comento presenta curvas horizontales y verticales que dificultan la visibilidad, los tramos rectos son muy cortos, hecho que impide realizar maniobras de adelantamiento con seguridad, aspecto topográfico y de la vía seguramente distintos a los del país de origen del infractor.

El implicado realiza una confesión que para el caso no tiene efectos legales frente a la misma norma de transito por la cual se adelanta este proceso (artículo 131 LITERAL D-06 del Código Nacional de Transito, cuando señala que en los ocho meses que lleva manejado **eso incluye el pasar en línea amarilla**, es decir que no tiene conocimiento legal de lo que implica esa conducta, lo cierto es que su explicación no constituye un atenuante o eximente de la responsabilidad, pues su conducta y la de otros conductores a pesar que se constituya en una costumbre, la misma está en contra de la Ley y merece el reproche previamente señalado, de otra aparte por disposición del artículo 55 de la ley 769 de 2002 los actores viales deben conocer y respetar las normas de tránsito.

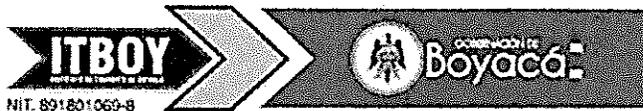
Cuando el conductor señala que el policía no se acuerda de las condiciones del vehículo, dicha expresión no deja de ser un comentario más, que en lo legal y en este caso no tiene aptitud para desvirtuar la comisión de la infracción, pues en la orden de comparendo se describe la placa del vehículo, el tipo de vehículo, licencia de tránsito y por ultimo ese aspecto no fue objeto de controversia.

El implicado manifiesta que su forma de conducir es lenta frente a otros conductores Colombianos, al respecto este Despacho señala que la infracción por la que se instruyó el proceso no tiene relación con el planteamiento, es decir que el dicho de recurrente no tiene vocación para ser tenido en cuenta como argumento o una prueba.

Frente a la expresión **que su conducción es defensiva** para proteger la vida de terceros y la propia, obran pruebas en contrario, entre ellas encontramos en la página del SIMIT el registro de infracciones en los municipios de Chiquinquirá, Zipaquirá, Socorro y Moniquirá, además señala que su conducción incluye el pasar

04 OCT 2019

189



**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: CHESTER ARNOLD MACKENTIRE**

en línea amarilla, pues precisamente cuando se efectúan adelantamientos en lugares prohibidos, se atenta contra bienes jurídicamente tutelados, (vida, bienes) porque se invade el carril contrario y puede generar varios tipos de accidentes, entre ellos el choque frontal que es el más peligroso de todos los accidentes por la energía cinética que se desata, por ello se debe valorar que en vías sin separador físico, con los dos sentidos viales y en las condiciones topográficas ya descritas las maniobras de adelantamiento generan alto riesgo (probabilidad) de accidentalidad.

El señor **Chester Arnold Mackentire** olvida que el proceso por infracción de tránsito no es contra la unidad de policía que adelanto el procedimiento, pues si bien puede ser cuestionable el dicho del oficial que en 20 años no haya pasado en doble línea amarilla, tal cuestionamiento no constituye un eximente de responsabilidad, lo cierto y por conocimiento institucional es que unidades de Policía si imponen comparendos por todo tipo de infracciones a otras unidades de la Policía Nacional, con esto quiero significar que la responsabilidad es de tipo personal y que la transgresión de normas que se ha detectado en todos los círculos sociales, judiciales, militares académicos, políticos, conductores etc., como se observa por medios de comunicación no hay personas que estén por encima de la Ley.

Cuando el implicado señala que la Policía hace el control, es para crear una oportunidad para generar ingresos por ser un día festivo de alto volumen de tráfico, este Despacho considera que su afirmación tiene un doble sentido, si considera que hay una ilegalidad y se tiene el valor civil que le corresponde, debió o debe presentar denuncia ante la oficina de Control Interno Disciplinario o ante la fiscalía aportando las pruebas a que hay lugar por las consecuencias que se puedan generar, en lo que corresponde a este Despacho no se tiene evidencia de irregularidad alguna, si por el contrario se refiere a los ingresos que generan los comparendos por el pago de la multa, tenga la seguridad que como autoridades de tránsito no se imparte ninguna orden verbal o escrita para que se impongan comparendos, por el contrario el comparendo es una medida que busca mejorar las condiciones de seguridad en las vías, por eso los ingresos por este concepto por mandamiento de la ley 769 de 2002 tiene destinación específica de conformidad con el artículo 162 de la ley 769 de 2002 modificada por el artículo 360 del Plan Nacional de Desarrollo ley 1955.

Se debe señalar que el proceso contravencional de tránsito al tenor de la Ley 769 de 2002 tiene por objeto establecer si el implicado cometió o no la infracción de tránsito que se le eleva mediante orden de comparendo, si obran o no en el proceso eximentes de responsabilidad de la conducta, si procesalmente se le respeto el debido proceso y el derecho de defensa, en el caso puntual en la audiencia que inició el día 30 de enero de 2019 se le informo que tenía derecho a nombrar un abogado, que la versión que va a rendir es libre de todo apremio y juramento, frente a la infracción el implicado señala unas razones por las cuales

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: CHESTER ARNOLD MACKENTIRE**

efectuó adelantamiento, es decir que la infracción en efecto ocurrió y que su conducta no está precedida de un eximente de responsabilidad o por lómenos no obra prueba en el proceso que así lo acredite, por tanto las expresiones frente al porque efectuó el adelantamiento no dejan de ser argumentos sin prueba que las respalde.

El Despacho decreto las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que considero, por su parte el implicado no solicito ni apporto pruebas, no obstante en alegatos de conclusión presento unos gráficos en 7 folios, mas tres folios, sin que manifestara su alcance o propósito, es decir no se acredito prueba que desvirtuara la comisión de la infracción, el día 4 de febrero de 2019 con radicación No 011 presenta una imagen de soat y licencia de tránsito y dos folios en idioma extranjero, hecho procesalmente extemporáneamente, es decir cuando ya el despacho había fijado fecha para emitir lectura del fallo, al respecto se debe recordar que las etapas del proceso son precusivos, que este procedimiento es de naturaleza pública y oral.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera que no le asiste razón fáctica o jurídica al ciudadano impugnante señor **Chester Arnold Mackentire** dado que en estricto sentido se verifica la comisión de la infracción en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen, se debe recordar que en declaración bajo la gravedad del juramento el policial que impone la orden de comparendo se ratifica en la infracción al observar que el implicado adelanto a un vehículo tipo camión en doble line continua, que en efecto el trafico iba lento por el camión y que fue la única persona que realizo adelantamiento, que en la zona estaban presentes cuatro unidades de la policía, es decir que sus dichos no son corroborados por ningún medio, la unidad de policía no observa el dichoso conductor agresivo del BMW, es decir que en el caso en concreto el implicado no logro desvirtuar la comisión de la infracción a pesar de tener la carga de la prueba y tener las oportunidades procesales que la ley concede en su favor, también se puede afirmar que no se observa violación al debido proceso con lo cual se finaliza el tema, dado que, el despacho instructor si logro cumplir su deber al probar en audiencia pública la comisión de la infracción.

En conclusión la orden de comparendo, la declaración de la unidad de policía y la decisión asumida por el Despacho instructor del proceso son congruentes en cuanto identifican la infracción, al infractor y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, el análisis de las declaraciones y versión libre y el régimen normativo del caso fueron debidamente sustentados y observados por el Despacho instructor y en la revisión que se efectúa en esta instancia, por tanto se comparte la decisión asumida, agregando es deber del implicado en condición de conductor de su vehículos tipo camioneta de placas BEP 734 o de cualquier otro vehículo conocer y respetar las normas de tránsito Colombianas, que bien pueden necesitar algunas modificaciones, que el seguir un vehículo lento por largo tiempo en una carretera en que la prohibición existe por largas distancias dadas las condiciones topográficas y de trazado de la vía desespera a un conductor impaciente que

04 OCT 2019

189

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: CHESTER ARNOLD MACKENTIRE**

tenga estrés por el día festivo y afán por cualquier circunstancia personal como llegar a campar una batería para comprar un control lo llevan a efectuar un adelantamiento en lugares que generan un riesgo potencial para la salud, la vida y los bienes propios y de terceros, tema que debe ser controlado por la policía al tener la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resoluciones R115469-10940 de fecha 05 de febrero de 2019 mediante la cual se declara contraventor al señor **Chester Arnold Mackentire** identificado con la cedula de extranjería No 458185 y se impone la multa por valor de \$ 781.242 pesos m/c, acto emitido por el Punto de Atención No 5 con sede en Monquirá del Instituto de Transito de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor **Chester Arnold Mackentire** de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO Contra la presente Resolución no procede recurso.

ARTICULO QUINTO: Librese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

Dado en Tunja,

04 OCT 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIEL ADOLFO VARGAS GAMEZ
GERENTE GENERAL (E)

Reviso:
Froilán Campos
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: 
Profesional Universitario

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

